

Constancia de Secretaría: Manizales, nueve (9) de agosto de 2022. Informando a la señora Juez que Informando a la señora Juez que correspondió por reparto demanda VERBAL SUMARIA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL interpuesta por la señora ALBA LUCÍA MARULANDA LÓPEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Pretende la parte actora se declare “la existencia, vigencia y validez de los contratos de Seguro de Vida Grupo Plan Protección Vida representados por las pólizas con número de certificado individual 436788 y 135398 en las cuales el tomador y beneficiario es SCOTIAMBANK COLPATRIA S.A. y la asegurada la hoy demandante Señora ALBA LUCÍA MARULANDA LÓPEZ”.

“/.../ QUE SE DECLARE el incumplimiento de los contratos representados en las pólizas con número de certificado individual 436788 y 135398 por parte de la demandada AAXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002183-9”

“/.../

Que se ordene el pago de los saldos insolutos de lo adeudado a la fecha de ocurrido el siniestro, esto es, 10 de febrero de 2020”

1. Por la póliza seguro de vida grupo plan protección con número de certificado individual 436788 la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.407.892,74).**

2. Por la póliza seguro de vida grupo plan protección con número de certificado individual 135398 la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$68.668.323)**

3. Por los descuentos efectuados de la pensión de invalidez desde el 10 de febrero de 2020 la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000)**

En total las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de DOSCIENTOS

CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$205.076.215.74)

Con respecto a la forma para determinar la cuantía de un proceso, el artículo 25 del CGP establece: “**CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

El Gobierno Nacional fijó mediante el Decreto 1724 de 2021 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 en un millón de pesos (\$1.000.000).

De acuerdo con lo expuesto, son procesos de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales oscilan entre cero pesos y cuarenta millones de pesos (\$0 a \$40.000.000); son procesos de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales oscilan entre cuarenta millones un pesos y ciento cincuenta millones de pesos (\$40.000.0001 a \$150.000.000); y son procesos de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales superan los ciento cincuenta millones un pesos (\$150.000.001 en adelante).

Ahora bien, el numeral 1. del artículo 26 de la codificación en cita indica que “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Por su parte los artículos 17, 18 y 20 del CGP establecen los procesos que conocen los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia y los que conocen los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, atribuyendo competencia a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia los de menor cuantía; mientras que a los Jueces Civiles del Circuito les atribuye la competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Como se indicó en precedencia, en la demanda objeto de estudio se reclama el pago a favor de la demandante de una suma total de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$205.076.215.74)**, la cual supera con creces la menor cuantía.

Por tanto, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto está radicada en el Juez Civil del Circuito de esta ciudad por tratarse de un asunto de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 20 del CGP.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y se remitirá ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda Verbal de mayor cuantía promovida por la señora ALBA LUCÍA MARULANDA LÓPEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Ordenar el envío de las demandas con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto de Manizales para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d0ce8795d507823a9a9f717bcf000fe1141dc6ac198ec0e9774d505c9701e**

Documento generado en 10/08/2022 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>